

Un viejo dilema: La protección de la obra arquitectónica construida en la Ley de Propiedad Intelectual

por

JORGE ORTEGA DOMÉNECH
Profesor Titular Interino UCM. Abogado

SUMARIO

- I. CONCEPTO DE «OBRA ARQUITECTÓNICA».
- II. LA OBRA ARQUITECTÓNICA EN NUESTRA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL:
 1. EVOLUCIÓN. TIPOS DE OBRA ARQUITECTÓNICA RECOGIDAS.
 2. ARGUMENTOS A FAVOR DE SU PROTECCIÓN.
- III. LA OBRA ARQUITECTÓNICA CONSTRUIDA:
 1. CONCEPTO.
 2. TIPOLOGÍA.
 3. ARGUMENTOS FAVORABLES A SU PROTECCIÓN.
 4. PUBLICACIÓN DE LA OBRA:
 - 4.1. *Situación del tema.*
 - 4.2. *Análisis crítico de la teoría que identifica el levantamiento de un edificio con la publicación.*
 5. COPIA DE LA OBRA:
 - 5.1. *Los supuestos posibles de copia de una obra arquitectónica.*
 - 5.2. *Remedios contra la reproducción no autorizada.*
- IV. LA RECONSTRUCCIÓN DE LA OBRA ARQUITECTÓNICA.
- V. CONCLUSIONES.

I. CONCEPTO DE «OBRA ARQUITECTÓNICA»

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la Arquitectura es el «Arte de proyectar y construir edificios».

Por tanto, la Arquitectura está compuesta tanto por el proyecto del edificio como por el edificio en sí, de ahí que deban incluirse en la protección por el derecho de autor tanto los planos, maquetas y diseños de la obra arquitectónica como la propia obra construida. No se concibe la construcción de un edificio actualmente sin la existencia de un proyecto previo que recoja los diversos elementos que componen la obra, así como su distribución y composición, sin olvidar la necesaria utilidad y seguridad que deben ofrecer este tipo de obras.

La Obra Arquitectónica sería aquella que resulta del Arte de proyectar y construir edificios. Idea recogida en la completa definición ofrecida por la Ley norteamericana de derecho de autor: «el diseño de un edificio expresado en cualquier medio tangible de expresión, incluidos el edificio y los planos o diseños arquitectónicos. El trabajo incluye la forma en su conjunto, así como el arreglo y composición de espacios y elementos en el diseño, pero no incluye los elementos individuales estándar».

II. LA OBRA ARQUITECTÓNICA EN NUESTRA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. EVOLUCIÓN. TIPOS DE OBRA ARQUITECTÓNICA RECOGIDAS

En nuestra Ley actual de Propiedad Intelectual, de 12 de abril de 1996, su artículo 10 establece un elenco de obras protegibles por el derecho de autor, refiriéndose expresamente a los «proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería» en su párrafo 1.f).

En la primigenia Ley de 1879 no se recogían ni las obras de arquitectura ni las de ingeniería. En su artículo 3.º se decía simplemente que los beneficios de la ley se aplicaban también a «los autores de mapas, planos o diseños científicos», siempre y cuando declarasen y firmasen que eran «producto de su inteligencia» (art. 8.º del Reglamento que desarrollaba la Ley).

CORTÉS GIRÓ, con respecto a dicho párrafo, señalaba ya entonces que entre dichos autores «podemos incluir a los arquitectos, cuyas obras serán propiedad particular de tener carácter original, sin que pueda otro colega copiar aquella obra ni aun añadiendo a la misma cualquier accesorio, porque si tal cosa hiciera, incurriría en falsedad» (1).

(1) *Derecho de Propiedad Intelectual*, Ed. Marfil, S. A., Alcoy, 1957, pág. 31.

La redacción de nuestra Ley de Propiedad Intelectual puede invitar a pensar, en un primer momento, que sólo se protegen los planos, proyectos, esbozos y maquetas de una obra arquitectónica, lo cual no es del todo cierto. Y ello porque el elenco de obras protegibles recogido en el artículo 10, es un número abierto, como ha reconocido un importante sector de la doctrina patria y extranjera.

Como muestra, dos ilustres opiniones:

Claude MASOUYÉ opina que «la terminología del Convenio —art. 2.1—, forma un todo: puede interpretarse que la expresión «obras literarias y artísticas» designa las obras susceptibles de recibir protección, y para ilustrar esa terminología, el párrafo 1) del artículo 2 procede a la enumeración de dichas obras. El empleo de las palabras «tales como» nos hace ver que la lista es meramente enunciativa y no exhaustiva, se trata de suministrar... una serie de ejemplos —los más significativos—» (2).

Rogel VIDE responde: «cosa del género sucede con el artículo 10.1, de nuestra Ley de Propiedad Intelectual. En el mismo, y como dice BERCOVITZ, se establece un concepto general de obra que se complementa con una enumeración ejemplificativa —«comprendiéndose entre ellas», se dice antes de empezarla—, enumeración bastante extensa y minuciosa, pero no exhaustiva. Baste con pensar en las obras arquitectónicas y de ingeniería, las obras de luz y sonido o las obras radiofónicas, que no están incluidas en la enumeración» (3).

En la actualidad, la práctica mayoría de las leyes de propiedad intelectual recogen la protección por el derecho de autor, tanto de los planos arquitectónicos como de la obra construida (4).

2. ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE SU PROTECCIÓN

El principal problema que han encontrado siempre las obras arquitectónicas para conseguir la protección del derecho de autor ha sido la determinación de la categoría de obra en la que pueden encuadrarse. Es decir, ¿se trata de una obra de la técnica o de una obra plástica?

El artículo 1.º de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, así como el 5.º y el 10.º, referidos al hecho creador, la autoría y las categorías protegibles de

(2) En *Guía del Convenio de Berna*, OMPI, Ginebra, 1978, pág. 14.

(3) En *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (coordinados por ALBALADEJO y DÍAZ ALABART), EDERSA, Tomo V, vol. 4.º A (arts. 428 y 429 CC y LPI). Madrid, 1994, pág. 207.

(4) Al respecto, puede echarse un vistazo a la exhaustiva selección de legislación mundial sobre protección de la obra arquitectónica que llevo a cabo en mi obra «Arquitectura y Derecho de Autor», en la *Colección de Propiedad Intelectual*, ed. Reus, Madrid, 2005, pág. 19, nota al pie núm. 14.

obra, se refieren a las obras «literarias, artísticas y científicas». De todas estas categorías, la primera y la tercera quedan claramente fuera del ámbito de las obras arquitectónicas y de ingeniería, por lo que la cuestión quedaría circunscrita a la posibilidad de encuadre en la obra artística.

Las obras arquitectónicas deben encuadrarse dentro de las obras protegibles por los siguientes argumentos:

1.º El articulado del Convenio de Berna y de nuestra propia Ley de Propiedad Intelectual:

Artículo 2.1 del Convenio de Berna: «Los términos «obras literarias y artísticas» comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales, con o sin letra; las obras cinematográficas a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias».

Artículo 10.1, inicio, de la LPI: «Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro».

Artículo 10.1.e) de la LPI: «Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas».

Artículo 10.1.f) de la LPI, por analogía: «Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería».

2.º La opinión de nuestra doctrina más importante y acreditada:

Rogel VIDE recuerda que, aunque no existe una referencia expresa a las obras arquitectónicas en nuestra ley, tal laguna pueda obviarse, al menos, de tres maneras (5):

1. Si el mero proyecto arquitectónico se protege en el 10.1.f), con más razón ha de protegerse la obra arquitectónica terminada (6).

(5) «Comentarios», *op. cit.*, págs. 139 y 140.

(6) DIETZ señala al respecto: «como las obras de arquitectura se basan en los correspondientes diseños y maquetas, se tratará, casi siempre, en las obras a realizar, de reproducciones de diseños y maquetas, de forma que, en todo caso, estaría garantizada una protección indirecta» (*El derecho de autor en España y Portugal*, Madrid, 1992).

2. El elenco contenido en el artículo 10.1 de la LPI no es exhaustivo, sino formulado a título de ejemplo, cual lo demuestra el hecho de que al artículo 10.1 empieza diciendo: «Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas..., comprendiéndose entre ellas...» (7).

3. Cabe considerar a las obras arquitectónicas como obras plásticas, estas últimas expresamente citadas en el 10.1.e) de la LPI (8).

Para LACRUZ BERDEJO son obras plásticas, no en cuanto a los procedimientos técnicos de realización, sino en relación con su aspecto formal y artístico (9).

(7) Así lo defiende una buena parte de nuestra doctrina. Como ejemplo: CARMONA SALGADO, *La nueva Ley de Propiedad Intelectual*, Madrid, 1988, pág. 290; BAYLÓS CORROZA, *Tratado de Derecho Industrial. Propiedad Industrial. Propiedad Intelectual. Derecho de la competencia económica. Disciplina de la competencia desleal*, Madrid, 1978, pág. 535; BONDÍA ROMÁN, *Propiedad Intelectual. Su significado en la sociedad de la información*, Ed. Trivium, Madrid, 1988, pág. 194; RODRÍGUEZ TAPIA y BONDÍA ROMÁN, *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Ed. Civitas, Madrid, 1997, pág. 55; VEGA VEGA, *Derecho de autor*, Ed. Tecnos, Madrid, 1990, pág. 99.

(8) En el mismo sentido, CASAS VALLES («La protección de los artistas plásticos en el Derecho español», en *I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual*, Madrid, 1991, t. I, pág. 261).

(9) *Elementos de Derecho Civil*, Tomo III, vol. 1.º, edit. Bosch, Barcelona, 1989, pág. 27. Profundizando más, y en palabras de BERCOVITZ, se trata de obras plásticas aplicadas, «puesto que se refieren siempre a la construcción (como obras relacionadas con la construcción las designa la Ley alemana: párrafo 2.1.4.) de edificios, de obras públicas, de máquinas, de aparatos. Las máquinas y los aparatos pueden ser de todo tipo, hasta el punto de que muchas de estas obras podrán subsumirse en este apartado del artículo 10 o en el anterior (art. 10.1.e), que se refiere a las obras plásticas en general: vehículos de motor, aviones, barcos» (en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Tecnos, Madrid, 1997, pág. 185).

Al respecto, tenemos un caso muy curioso e inusual en la jurisprudencia americana: «*Morris European & American Express Co vs. United States*», acerca de si el altar de una iglesia supone una obra de arte o una obra de arquitectura. El tribunal decidió lo siguiente:

«Si las proporciones son lo suficientemente simétricas, y las líneas libres de errores como para agitar las emociones de la gente, la obra es por ello una obra de arte. Si es buen o mal arte es una mera cuestión de calidad. Esta obra fue originariamente diseñada por uno de los artistas punteros de América en este estilo de arquitectura eclesiástica. Un artista reputado en Francia realizó diseños originales para los ángeles, e impuso su personalidad en la obra. Las especificaciones y los dibujos detallados muestran este hecho fuera de toda duda (...) La obra en su totalidad cae dentro de la aceptada definición de una obra de arte. Representa el trabajo artesano de un artista; encarna algo más que la mera labor de un artesano; es una "habilitada producción de lo bello en una forma visible"» [85 F. 964 (C.C.S.D.N.Y. 1898)].

Por su parte, la sentencia de 15 de febrero de 2001, de la Corte de Apelación de Versalles, declara la protección de un modelo de casa individual, dado que ciertas características del modelo como la inclinación de los tejados, la discontinuidad del canalón, el balcón de aguilón y la forma de la fachada tienden a revelar la personalidad del creador, presentando elementos suficientes para beneficiarse de la protección concedida por el derecho de autor [RIDA (196), abril de 2003, pág. 448].

La protección de la obra de arquitectura, así como de los derechos de los arquitectos sobre las mismas, fue ampliamente debatido y defendido en el «Comité de expertos gubernamentales sobre las obras de arquitectura», celebrado en Ginebra, del 20 al 22 de octubre de 1986, en el cual se sentaron una serie de principios básicos que deberían ser respetados para lograr una adecuada protección de la obra arquitectónica (10). Fueron denominados «Principios WA», y así los recogeremos a partir de ahora.

(10) Son siete principios, que se articulan de la siguiente manera:

Principio W A1

«1. La obra de arquitectura significa todo edificio o construcción similar en la medida en que contiene elementos originales tales como su forma, su diseño o sus ornamentos, con independencia de la destinación misma del edificio o de la construcción similar.

2. Por obra relativa a la arquitectura se entiende el diseño y el modelo en tres dimensiones sobre la base del cual la obra de arquitectura puede ser construida».

Principio W A2

«Las obras de arquitectura, así como las obras relativas a la arquitectura deberían ser protegidas por el derecho de autor».

Principio W A3

«El autor de una obra de arquitectura, así como el de una obra relativa a la arquitectura, debería disfrutar del derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio y de cualquier manera o en la forma que sea, respectivamente, de su obra de arquitectura o de su obra relativa a la arquitectura».

Principio W A4

«El autor de una obra de arquitectura debería disfrutar del derecho exclusivo de autorizar modificaciones realizadas en su obra salvo cuando el tipo de modificaciones presente una gran importancia para el propietario del edificio u otra construcción similar y que no resulte una deformación, mutilación u otra modificación que sería perjudicial al honor o a la reputación del autor de la obra de arquitectura».

Principio W A5

«El autor de una obra de arquitectura o de una obra relativa a la arquitectura debería tener el derecho de poner su nombre sobre la obra en tanto que autor de esta última.

Este derecho debería ser ejercido de buena fe. Se entiende que la indicación del nombre del autor sobre la obra de arquitectura en una dimensión inhabitual o de manera poco ordinaria, no se consideraría como de buena fe».

Principio W A6

«1. El autor de una obra de arquitectura o de una obra relativa a la arquitectura debería tener el derecho de prohibir toda deformación, mutilación u otra modificación de esta obra o todo atentado a la misma obra perjudiciales para su autor o para su reputación.

2. Si cualquier modificación o atentado de la clase del párrafo anterior tiene lugar sin que el autor tuviese conocimiento o a pesar de su prohibición, la persona responsable de tal modificación o acción debería estar obligada a restablecerla a su estado anterior o a pagar los daños y perjuicios según las circunstancias.

Tales principios suponen una base muy importante a la hora de proteger la obra arquitectónica construida, como tendremos ocasión de comentar oportunamente.

III. LA OBRA ARQUITECTÓNICA CONSTRUIDA

1. CONCEPTO

Dado que nuestra Ley de Propiedad Intelectual no recoge lo que debe entenderse por obra arquitectónica al no incluirla en la lista ejemplificativa del artículo 10, tomamos como buena la anteriormente mencionada de la legislación norteamericana, que incluye a la obra arquitectónica construida: «el diseño de un edificio expresado en cualquier medio tangible de expresión, incluidos el edificio y los planos o diseños arquitectónicos. El trabajo incluye la forma en su conjunto así como el arreglo y composición de espacios y elementos en el diseño, pero no incluye los elementos individuales estándar».

2. TIPOLOGÍA

Dentro de la obra arquitectónica construida podemos distinguir los siguientes tipos:

1. *El edificio*

Según la Real Academia Española de la Lengua, se entiende por edificio, la «construcción fija, hecha con materiales resistentes para habitación humana o para otros usos».

La Cámara de Representantes introdujo el término «estructuras tridimensionales» en la versión original de la Ley de protección americana de las obras de arquitectura de 1990. Sin embargo, fue posteriormente retirado por

3. Cuando su obra ha sido modificada sin su consentimiento, el autor de una obra de arquitectura debería tener el derecho de prohibir la asociación de su nombre a su obra».

Principio W A7

«La reproducción de la imagen externa de una obra de arquitectura por medio de la fotografía, el cine, la pintura, la escultura, los diseños o un método similar, no debería requerir la autorización del autor si ha sido realizada con fines privados o incluso si se ha realizado con fines comerciales cuando la obra de arquitectura se halla situada en un lugar público, en una carretera, en una plaza o en cualquier otro lugar normalmente accesible al público».

la confusión a la que podía dar lugar, al extender su aplicación a «los puentes de las autopistas interestatales, canales, embalses y paseos peatonales» (11).

Pero una limitación excesiva del concepto de «edificio» podría dejar fuera numerosas estructuras que son consideradas normalmente como obras de arquitectura. En este sentido, Raphael WINICK: «el crítico de arquitectura Paul GOLDBERGER ha afirmado que las dos obras de arquitectura más grandes de Nueva York son Central Park y el Puente de Brooklyn, ninguno de los cuales recibiría protección por la Ley protectora de obras de arquitectura. Campos de golf, jardines, túneles, puentes, pasos a desnivel, vallas y muros son sólo algunas de las estructuras diseñadas por arquitectos que no se ajustan a la definición de “edificio”» (12).

Dos tipos de obras escaparían a la definición de «edificio»:

- Las estructuras cuya forma se encuentra dictada por consideraciones de ingeniería: los ejemplos recogidos por el Congreso americano: puentes, canales, embalses, etc. Su creación y estructura se basan en las leyes de la física y de la ingeniería.
- Las organizaciones de espacio, tales como jardines, parques y campos de golf: son obras que no se encuentran encerradas por ninguna estructura, que puede que requieran mucho esfuerzo y tiempo y, sobre todo, gasto para un arquitecto su elaboración, pero no pueden considerarse como «edificios», pues nos llevaría inexorablemente a una visión distorsionada del verdadero contenido de dicho concepto.

2. *El monumento*

La Real Academia lo define como la «construcción que posee valor artístico, arqueológico, histórico, etc.».

Siguiendo el desarrollo legislativo americano en cuanto a la obra arquitectónica, nos encontramos con que una obra que puede ser calificada como «edificio», se encuadraría también en el término «escultura», lo que permitiría la protección de los monumentos bajo el derecho de autor.

Con anterioridad a la Ley de protección de la arquitectura de 1990, tales obras se protegían como «obras esculturales». Entre ellas tenemos la Estatua de la Libertad, el Monumento a Washington y el Arco Gateway. Finalmente, la Ley de 1990 les ha concedido una doble protección: como obra «escultu-

(11) Informe de la Cámara de Representantes, núm. 735, 101 Congreso, 2.^a sesión (1990), págs. 19-20.

(12) En *Copyright Protection for Architecture After the Architectural Works Copyright Protection Act of 1990*, Duke Law Journal, vol. 41, núm. 6, junio de 1992, pág. 1613.

ral» en la sección 102(a)(5), y como obras «arquitectónicas» en la sección 102(a)(8).

3. ARGUMENTOS FAVORABLES A SU PROTECCIÓN

En este punto coincido con las palabras de LÓPEZ QUIROGA: «Los autores de obras de arquitectura no han encontrado dificultades para el reconocimiento de la propiedad intelectual sobre sus obras en proyecto; es decir, respecto de los dibujos, planos, croquis, etc., referentes a las mismas; pero una vez ejecutadas en el terreno, todos se han creído con derecho a copiarlas y reproducirlas por medio de la reedificación» (13).

El autor no está de acuerdo con esa idea y señala lo siguiente: «La obra arquitectónica alzada en el terreno es tan obra de arte como cuando se encuentra en proyecto, en planos y croquis, y es ilógico proteger éstos y no proteger la obra edificada (...)

Así de tajante se muestra también BAYLOS: «La obra arquitectónica consiste en la concepción, representada plásticamente, o por otro medio, de una combinación de masas de orden tridimensional, constitutiva de un edificio al servicio de las necesidades de habitación del hombre (...)

La creación se encuentra completa en su sentido formal, que es el que le conviene, mediante la simple representación de la combinación ideada; y sigue siendo la misma, aunque jamás se construya el edificio que representa.

El sentido finalista de la obra de arquitectura le ofrece un valor utilitario adicional, que no se interfiere en su existencia como obra de arte. La realización de la combinación ideada no afecta al carácter de la creación. Lo que sucede —y es nota peculiar de la arquitectura— es que la construcción del edificio se reputa jurídicamente como una reproducción que precisa la autorización del autor» (14).

Al respecto, resulta particularmente interesante la opinión ofrecida por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, a través de un Informe sobre propiedad intelectual elaborado por su Comisión de Asuntos Profesionales, donde se dice (15):

«La obra de arquitectura también es protegible, siempre que sea original y en aquello que sea original. Es una obra distinta del proyecto, boceto o maqueta. La obra arquitectónica erigida (el edificio, la construcción) es producto de la tridimensional transformación de la obra-proyecto de arquitectura.

(13) *La propiedad intelectual en España*, Madrid, 1918.

(14) *En Tratado de Derecho Industrial. Propiedad Industrial. Propiedad intelectual. Derecho de la competencia económica. Disciplina de la competencia desleal*, Madrid, 1978, pág. 513.

(15) El Informe puede ser consultado en la página web del Colegio (www.coam.es).

Mientras que una obra de escultura (tridimensional) puede venir precedida de bocetos, diseños o proyectos bidimensionales gráficos y ambos son protegibles, la obra arquitectónica debe, por ley, venir precedida del proyecto gráfico dimensional para su supervisión colegial y su autorización administrativa.

El resultado obra arquitectónica es semejante al de una obra escultórica ejecutada según bocetos, planos o de una obra cinematográfica ejecutada según el guión audiovisual y los guiones técnicos de rodaje. Tanto el boceto, guión o proyecto, como las obras resultantes de estos son obras protegibles con independencia de que el guión escrito audiovisual, el proyecto arquitectónico o el boceto escultórico sea protegible, también lo son la obra audiovisual, escultórica y arquitectónica lo son, en lo que sean originales y distintas de otras obras ya existentes».

4. PUBLICACIÓN DE LA OBRA

4.1. *Situación del tema*

La publicación supone un acto de comunicación pública, derecho de explotación del autor recogido en el artículo 20 LPI, según el cual: «se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas».

En relación con la obra arquitectónica construida, la problemática reside en determinar si el levantamiento de un edificio supone publicación o no.

Gino GALTIERI dice que «si por publicación entendemos (o mejor por primera publicación) la primera forma de exteriorización pública de la obra, podría mantenerse que el momento de la primera publicación coincida con aquel en que la obra viene ofrecida por primera vez «al conocimiento de un público indiferenciado». Y añade que «para la obra arquitectónica este momento debería considerarse el de la exposición, aquel en que el edificio o la construcción viene ofrecida a la libre visión del público, en forma directa o incluso indirecta mediante cualquier forma de reproducción, gráfica, fotográfica, cinematográfica o televisiva» (16).

Joseph CAHN analiza la jurisprudencia americana y resalta que los tribunales americanos han tenido una visión bastante clara con respecto a los planos arquitectónicos y el momento de su publicación:

«Por ejemplo, en “Kurfiss vs. Cowherd” y “Gendell vs. Orr” se mantuvo que la publicación de los planos tuvo lugar cuando el edificio fue construido

(16) «L'architettura nel diritto di autore». *Il diritto di autore*, XLIX, 1978, pág. 44.

partiendo de ellos y colocado en lugar público. Un temprano caso de Nueva York tomó una postura más tajante. En “Wright vs. Eisle”, los planos para la construcción de una casa fueron considerados como publicados en el momento en que fueron presentados en el departamento municipal de la construcción» como fase previa para conseguir el correspondiente permiso para construir (17).

La jurisprudencia americana sobre el tema

David SHIPLEY comenta que en la jurisprudencia americana «varios casos dirigidos hacia los derechos de autor de los arquitectos mantienen que el levantamiento de un edificio no publica los planos y que el público no adquiere un interés de propiedad en la obra desde su construcción y exhibición. La construcción no indica un abandono del arquitecto de sus derechos ni de los planos o “copias” de los mismos, incluyendo el edificio que retratan».

Por el contrario, Brian E. LEONARD señala que el arquitecto «puede perder su derecho de autor por la construcción y exhibición de un edificio basado en planos. La publicación tiene lugar cuando el propietario del derecho de autor hace una “copia” de su trabajo accesible al público (...) Si una estructura no es una “copia” de los planos, no puede hacerlos públicos (18), y el derecho de autor permanecería intacto. Sin embargo, es probablemente más lógico concluir que una estructura es una “copia” de los planos, y por tanto capaz de hacerlos públicos» (19).

Añade el autor que «la construcción y exhibición de una estructura constituye publicación de su diseño general (20). Este diseño general se considera una mera idea, y las ideas mismas no están sujetas a la protección del derecho de autor. Así, el amplio concepto expresado en un diseño de un edificio puede no ser protegido contra la copia no autorizada basada en la observación casual o un simple dibujo hecho desde tal observación» (21).

(17) «The Protection of Architectural Plans as Intellectual Property». *Loyola of Los Angeles Law Review*, vol. 6, 1973, pág. 103.

(18) Así, en los casos «De Silva Constr. Corp. vs. Herald» [213 F. Supp. 184, 195-96 (M.D. Fla. 1962)]; «Smith vs. Paul» [174 Cal. App. 2d 744, 345 P.2d 546 (Ct. App. 1959)]. No se considera publicación en «Shaw vs. Williamsville Manor, Inc» [330 N.Y.S. 2d 623 (Sup. Ct. App. Div. 1972)] y «Kisling vs. Rothschild» [388 So. 2d 1310 (Ct. App. 5th Div. 1980)].

(19) Sin embargo, en los casos «Read v. Turner» [239 Cal. App. 2d 504, 512-13, 48 Cal. Rptr. 919, 924-25 (Ct. App. 1966)] y «Edgar H. Wood Associates vs. Skene» (347 Mass. 351, 365, 197 N.E.2d 886, 895 (1964)], se sugiere que una mera inspección de una estructura no resulta suficiente para permitir una copia precisa de los planos.

(20) En ese sentido, la jurisprudencia señalada en la nota anterior.

(21) Las opiniones recogidas pueden encontrarse en «Copyright Protection for the Architect: Leaks in a Legal Lean-To», *California Western Law Review*, vol. 8, 1971-72, págs. 468-69.

Mediante un Informe generado por el Registrador de la Oficina de Propiedad Intelectual de Estados Unidos, se revelan los datos más significativos sobre la cuestión que estamos tratando en relación con los diversos tipos de obra arquitectónica (planos y edificio):

1. *El archivo de los planos arquitectónicos en la autoridad municipal local no constituye publicación de los planos.*

En el caso «Smith vs. Paul» se consideró que la presentación de los planos en Ayuntamiento supone una «publicación limitada» y no constituye la pérdida de los derechos de autor (22).

Sin embargo, en «Wright vs. Eisle» se encargó a un arquitecto el diseño y construcción de una casa. Antes de la construcción, el arquitecto archivó una copia de los planos en el departamento de construcción de la ciudad, como requería la ley para obtener el permiso para construir. La casa se construyó, permaneciendo a la vista del público (23).

Tiempo después, el comitente quiso comprar los planos del arquitecto, pero no llegaron a un acuerdo en el precio, por lo que las negociaciones se rompieron. Finalmente, el comitente se construyó una casa similar a la original que había encargado al arquitecto, quien le llevó ante los tribunales. Se consideró que la exposición pública de la obra suponía la eliminación del derecho de autor a la explotación de dicha obra, señalando el tribunal que permitiendo el arquitecto el archivo de los planos en un edificio público, el mismo había publicado la obra al mundo y no podía tener derechos exclusivos de reproducción.

La misma solución la encontramos en el curioso asunto «Da Silva Construction Corp. vs. Herrald» (24). El constructor del demandante construyó una maqueta y presentó los planos en la autoridad competente. Los demandados vieron la maqueta, les gustó, y contrataron a un tercero para construirla. Lo inusual del caso es que también consideró que existía publicación de la obra, señalando que «el arquitecto no tiene el derecho exclusivo de construir estructuras expresadas en sus dibujos técnicos». La frase no puede resultar más desafortunada, y fue claramente superada por jurisprudencia posterior.

La no consideración como publicación evita infracciones como la ocurrida en «Jones vs. Spindel», donde el demandante había entregado los planos a los demandados para que se ocupasen de la obtención de los permisos de construcción correspondientes. Los demandados utilizaron los planos para la construcción de un complejo de apartamentos de 64 unidades, bajo la alegación de que el archivo en la autoridad competente suponía una publicación

(22) 345 P.2d 546 (Ct. App. 1st Div. 1959).

(23) Viene recogido en una recomendable selección de HORSLEY, en «Architectural Plans: Loss of Common-Law Copyright», *Alabama Law Review*, vol. 16. 1963-64, pág. 451.

(24) 213 F. Supp. 184 (M.D. Fla. 1962).

general de esos planos. El tribunal, como no podía ser menos, rechazó tal alegación (25).

En «Krahmer vs. Luing», además de considerar la no publicación de los planos, añadió que el interior y el exterior de una obra de arquitectura «resultaban copiables por cualquiera con las suficientes habilidades para el dibujo» (26).

2. *La entrega de las copias de los planos a los constructores o clientes tampoco constituye publicación de los mismos.*

En «Masterson vs. McCroskie» se estableció la diferenciación entre el diseño de la casa y los planos, considerando el tribunal que la construcción de la casa constituía una publicación general del primero, pero no de los segundos (27).

En «Seay vs. Vialpando», el arquitecto demandante había entregado los planos de una casa a los constructores para que la realizaran. Tras la finalización de la construcción, uno de los constructores, sin la autorización del arquitecto, utilizó los planos para construir otra casa idéntica. El tribunal estableció que no existía publicación de los planos al entregarlos al contratista encargado de levantar la casa y que el «uso de los planos es lo que produce la infracción, no importando la intensidad de la infracción» (28).

En «MacMillan Co vs. I.V.O.W. Corp», el tribunal declaró que la entrega de los planos al cliente no supone publicación, incluso aunque no se haga reserva expresa por el autor acerca de su uso o difusión (29). Sin embargo, como se indicó en «Johnstone vs. Fox», «existe ordinariamente la costumbre de que la mera involucración de un cliente en la preparación de los planos arquitectónicos no convertirá al cliente en el autor de los planos... Sin embargo, un cliente que participa activamente en la preparación de la obra y con-

(25) 147 S.E. 2d 165 (Ct. App. Div. 2 1966).

(26) 317 A.2d 96 (Sup. Ct. Ch. Div. 1974). De hecho, la sentencia de 7 de marzo de 2006, de la Corte de Casación francesa, considera protegibles las partes del interior de una casa: recibidor, hueco de la escalera, biblioteca, mobiliario fijado según su destino [RIDA (209), julio 2006, pág. 333].

Otras decisiones de la jurisprudencia francesa establecen la protección por el derecho de autor de la decoración interior y la disposición de los muebles de una casa: por ejemplo, sentencia de 15 de noviembre de 2001, de la Corte de Apelación de Versalles [RIDA (198), octubre de 2003, pág. 398] y sentencia de 17 de diciembre de 2002 del Tribunal de Gran Instancia de París [RIDA (199), enero de 2004, pág. 258].

(27) 573 F.2d 547 (1978).

(28) 567 P.2d 285 (1977). En «Joseph J. Legat Architects vs. United States Development Corp», el tribunal señaló que el contrato firmado entre las partes permitía a los demandados usar los planos en lo que fuera necesario para construir el proyecto, pero que no tenían ningún derecho contractual a copiar los planos de modo que sugiriese que el arquitecto autor no era el creador de los planos, lo que constituía una clara infracción [601 F. Supp. 672; 625 F. Supp. 293 (N.D. 111. 1985)].

(29) 495 F. Supp. 1134 (D. Vt. 1980).

trola los desarrollos del diseño puede llegar a superar este papel general» (de cliente, se entiende) (30).

Sin embargo, en «Ballard H. T. Kirk & Associates, Inc vs. Poston», la utilización de los planos por los subcontratistas para la construcción de un bloque de apartamentos no fue considerada infracción de los derechos de autor, por cuanto el arquitecto demandante no había especificado las restricciones en el uso de los planos (31).

3. *La jurisprudencia deviene constante al considerar que una obra arquitectónica no supone una copia de los planos, y la mayoría de las resoluciones sostienen incluso que la construcción de una obra arquitectónica no publica dicha obra o sus planos* (32).

Del conjunto de esta jurisprudencia también obtenemos otros datos interesantes:

1.º «La mera visión del interior de una casa por un número limitado de personas no constituye un acto de publicación, pero la exhibición del exterior al público supone generalmente la pérdida de los derechos de autor en relación con el diseño exterior que haya podido existir previamente» (en el mencionado caso «Smith vs. Paul»).

El caso «Shanahan vs. Macco Construction Co» supuso una intensa discusión e interpretación del caso «Smith vs. Paul». En este asunto se dieron las siguientes circunstancias (33):

- a) Los demandantes distribuyeron 30.000 folletos conteniendo los planos de las plantas de una casa.
- b) Aproximadamente 60.000 personas visitaron cuatro casas modelo construidas en relación con los mencionados planos.
- c) Los demandantes invitaron al público a «inspeccionar y examinar sus casas, planos, elevaciones mediante prácticamente cualquier medio de publicidad conocido».
- d) Los demandantes entregaron planos detallados y bocetos de una de las casas a una revista con una tirada de unos 100.000 ejemplares.
- e) Los planos detallados y las elevaciones fueron puestos a disposición de oficinas de venta, con libertad para los clientes de modificar las dimensiones finales de las plantas de la casa.

(30) CCH COPR. L. REP. Para. 26, 187 (N.D. 111. 1987).

(31) 293 N.E. 2d 102 (Ct. App. Hamilton County 1972). En cambio, en «Alexander & Associates vs. Cheyenne Neon Sign Co», se estableció la inexistencia de publicación en la entrega de los planos de una joyería al demandado, alegación utilizada por éste para justificar un uso indebido de tales planos [417 P.2d 921 (1966)].

(32) «Copyright in Works of Architecture. A Report by The Register of Copyrights», *Books for Business*, New York-Hong Kong, 2001.

(33) 36 Cal. Rptr. 584 (Ct. App. 2d Div. 1964).

- f) De las 250 copias de los planos, los demandantes sólo poseían dos o tres en el momento de iniciarse el juicio, encontrándose algunas en poder de subcontratantes e instituciones de financiación.

Ante la abrumadora verborrea de datos de publicidad de la obra de los demandantes, el tribunal consideró las siguientes diferencias existentes entre los dos casos:

- En el caso «Smith», tan sólo se llevó a cabo la construcción de una casa, mientras que en el segundo se construyeron 1.435.
- En el caso «Shanahan» existió una mayor inspección por parte del público.
- Además de una mayor publicación de los folletos y publicidad.

Evidentemente, la solución resultó obvia: había tenido lugar la publicación de la obra (34).

En «Kurfiss vs. Cowherd» se construyó una casa y se abrió a la vista del público. Los planos no fueron archivados en el departamento local de construcción como en el caso «Smith». También se consideró por el tribunal que la publicación había tenido lugar con la exposición del edificio (35).

2.º La exhibición de una maqueta de una casa «debe distinguirse de la publicación de dibujos arquitectónicos», alcanzando la protección de los derechos de autor a los trabajos derivados (maqueta) como modo de «instruir a un futuro constructor acerca de cómo proceder a construir la vivienda diseñada» (36).

3.º Como colofón al tema de la publicación de la obra arquitectónica, recogemos, por su radical solución de la cuestión, la decisión tomada por el tribunal en el caso «Nucor Corp. vs. Tennessee Forging Steel» (37):

«La distribución de planos a constructores y subcontratistas potenciales con fines obligacionales no constituye una publicación general... Ello es cierto aunque los planos no tengan la marca de confidencialidad, no se requiere su devolución, y no pueden ser obtenidos sino pagando un depósito...

(34) En «Kent vs. Revere», el tribunal declaró erróneamente, una vez que hemos visto el caso «Shanahan», que «no puede tener lugar una infracción del derecho de autor sin acceso a los dibujos técnicos y sin más que el mero acceso a los planos promocionales de los pisos» [CCH COPR. L. DEC. Para. 26,001 (M.D.Fla. 1985)].

(35) Viene recogido la selección de HORSLEY, «Architectural Plans...», *op. cit.*, pág. 451.

(36) «Donald Frederick Evans & Associates, Inc. vs. Continental Homes, Inc» [785 F.2d 897 (11th Cir. 1986)].

(37) 339 F. Supp. 1305 (W.D. Ark); 786 F.2d 386 (8th Cir. 1972); 513 F.2d 151 (8th Cir. 1975).

A mayor abundamiento, un propietario no pierde sus derechos de autor por permitir a personas interesadas ver e inspeccionar un edificio tras su construcción... No creemos que exhibiendo un edificio durante o tras la construcción, o publicando fotografías del mismo, pueda considerarse equivalente a publicar los planos del edificio. Mientras la observación del edificio en persona o mediante fotografías puede proveer la base para diseñar un edificio similar a través de la iniciativa de un observador experto, no puede suministrar la excusa para copiar de los planos sin permiso.

Finalmente, la distribución de catálogos e informes anuales que incluyan fotografías del exterior... no constituye una publicación general de los planos».

Observando tan interesante decisión, lo deseable sería que la misma se convirtiera en el principio general en cuanto a la idea de publicación de una obra arquitectónica. Principio general que se iría modelando con las diversas circunstancias concretas y matices de cada caso.

4.2. *Análisis crítico de la teoría que identifica el levantamiento de un edificio con la publicación*

En primer lugar, hemos de señalar que un autor no pierde sus derechos de la obra así como así, sino que dicha intención de abandono de los mismos debe deducirse de los propios actos del autor.

El creador de una obra arquitectónica que restringe por contrato la circulación de sus planos, no está llevando a cabo una publicación general o amplia de los mismos, dando lugar a una publicación limitada que no entra en el concepto de publicación de nuestra legislación. Dicha limitación puede tener lugar en relación con los planos, así como con la propia obra acabada, en el caso de que la misma se encuentre en el interior de una propiedad privada y un número determinado de personas tenga acceso a la misma.

Para entender este concepto de publicación limitada, debemos acudir al artículo 4 LPI, donde se recoge la definición de divulgación. En dicho artículo se habla de «acceso al público» de tal obra. Por tanto, no es obra divulgada la que permanece en el ambiente íntimo del autor, pues sólo la conoce él.

Según ÁLVAREZ ROMERO, «el círculo familiar en el que se desenvuelve el autor se integra dentro de la esfera privada de aquél, de modo que tal comunicación de la obra en el seno del mismo no supone divulgación (38). Al hilo de esta cuestión, el artículo 20 LPI recoge que «no se considerará pública la co-

(38) *Significado de la publicación en el Derecho de Propiedad Intelectual*, Madrid, 1969, pág. 26.

municación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico...». Pero habría que definir ese «ámbito» a que alude la ley. Podría entenderse referido a la familia y personas más allegadas al autor, como normalmente se conoce este concepto entre la doctrina civilista que lo ha estudiado.

No se define en el artículo 4 qué se entiende por público. Según el Diccionario de la Real Academia, se trata del «conjunto de personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar».

Desde luego, no queda claro cuántas personas han de conformar dicho «conjunto», pero teniendo en cuenta la finalidad de la divulgación, ha de tratarse de un grupo abierto de personas, es decir, indeterminado. Resulta evidente que tal divulgación ha de traspasar el ambiente familiar y el círculo de amistades íntimas del autor para que se considere como tal.

Finalmente, lo que cuenta no es realmente el número de personas que observa la obra, sino más bien la intención divulgativa del propio autor. Por tanto, sigo la opinión de KATZ, al decir que «si un arquitecto revela sus planos no publicados a futuros clientes o a una serie de clientes, ello no implica que exista una intención implícita por su parte de abandonar sus derechos sobre la obra» (39). Insistimos ha de demostrarlo expresamente con sus propios actos.

Por otra parte, si las ordenanzas municipales ordenan el archivo de unos planos para poder obtener el permiso de construcción, ¿debemos considerar tal actuación como una publicación de la obra? Por supuesto que no. Se trata simplemente de una obligación legal para conseguir dicho permiso, no implica nada más, sólo la aprobación gubernamental para que el arquitecto desarrolle su derecho a construir la obra.

En relación a si el levantamiento de un edificio supone publicación, entiendo que tampoco. Al efecto, transcribo el razonamiento esgrimido por KATZ, que resume perfectamente el estado de la cuestión:

«Para que una obra se publique, debe ser reproducida, es decir, debe existir una emisión de copias al público general. Una estructura completa no es más copia de sus planos subyacentes que una grabación fonográfica es una copia de sus notas musicales. Un plano arquitectónico es un escrito técnico. Es capaz de ser copiado sólo por similares técnicas de escritura, es decir, por otros planos, etc. Una estructura es el resultado de planos, no una copia de ellos. Se sigue que construir una estructura y abrirla a la vista del público no puede ser una publicación de sus planos» (40).

(39) «Copyright Protection of Architectural Plans, Drawings and Designs», *Law and Contemporary Problems*, vol. 19, 1954, pág. 236.

(40) *Op. cit.*, pág. 236.

De esta manera, los casos que hemos recogido aquí de la jurisprudencia americana a favor de identificar el levantamiento de un edificio con su publicación resultan completamente erróneos, pudiendo tener importantes consecuencias en el mercado arquitectónico, pues los autores se cuidarían muy mucho del tema de la publicación, lo que supondría una reticencia cada vez mayor a ver sus obras construidas teniendo como origen los planos creados.

Como muestra, el caso «Gendell vs. Orr» (41), donde el arquitecto demandante construyó un pórtico con un nuevo diseño. Por un período de tres años el pórtico estuvo a la vista al lado de una autopista pública. El arquitecto demandado intentó levantar un porche similar, pero el demandante inició una acción para paralizar la construcción. Se destacó que la infracción se había solicitado en relación con la estructura misma y no acerca de los planos. El tribunal admitió que el derecho de autor había existido, pero que quedaba eliminado con el permiso de permanecer a la vista del público durante el mencionado período de tres años. Indicó asimismo que la decisión hubiera sido la misma si la infracción se hubiese dirigido a la copia de los planos, pues el levantamiento del pórtico suponía ya de por sí la publicación de la obra.

5. COPIA DE LA OBRA

En nuestro Derecho no se concibe la copia como susceptible de derechos de autor en el mismo sentido de la obra original de la que parte y de la que toma su razón de ser. En el caso de que la reproducción sea realizada por persona distinta del autor, esto resulta evidente. Pero cuando la copia ha sido objeto de trabajo por parte del propio autor, nos encontramos con una originalidad clara, pero no exactamente la que permite considerar a dicha copia como idéntica al original.

El problema de la copia con respecto a la obra en nuestra Ley reside en que está pensada para la obra literaria fundamentalmente, con el problema importante de las fotocopias, mientras que sería aplicable a la obra plástica considerándola siempre desde el punto de vista de la obra seriada.

Señalamos a continuación diversa jurisprudencia al respecto:

— *Corte de Apelación del Circuito de Columbia (sentencia de 8 de marzo de 2002). Sturdza vs Emiratos Arabes Unidos y otros.*

Los Emiratos Arabes Unidos convocaron en 1993 un concurso con el fin de seleccionar el diseño arquitectónico para su nueva embajada en Washing-

(41) Viene recogido la selección de HORSLEY, «Architectural Plans...», *op. cit.*, pág. 451.

ton, resultando ganadora Elena Sturdza. Después de tres años de colaboración con los convocantes del concurso, la ganadora dejó de trabajar con ellos.

A finales de 1997 tuvo conocimiento de que los Emiratos Arabes habían presentado un proyecto arquitectónico a la autoridad administrativa competente con el objeto de obtener la licencia de edificación. Cuando tuvo acceso a una copia de dicho proyecto, descubrió que venía firmado por otro concursante, pero sin coincidir con el que éste había presentado a concurso en 1993, siendo gran parte del mismo una copia de su propio diseño, por lo que interpuso demanda contra él y los Emiratos Arabes por vulnerar sus derechos de propiedad intelectual.

La Corte de Distrito desestimó la demanda por considerar que la obra de la demandante era muy distinta de la de los demandados. La Corte de Apelación estimó el recurso interpuesto por la demandante, reenviando la cuestión al anterior órgano, por entender que existían semejanzas suficientes entre las dos obras como para que un jurado, apreciando ambos diseños, juzgase que son sustancialmente similares. Además, indicó que, si se observan los dos diseños, se aprecia que el tamaño, forma y ubicación de las torres, los pretilos y las cúpulas del presentado por los demandados le dan un contorno virtualmente idéntico al de la demandante cuando se mira de frente. Por otra parte, ambos edificios consiguen la apariencia islámica exigida por la convocatoria con dicha elección y combinación de elementos arquitectónicos (42).

— *High Court of Justice. Chancery Division (sentencia de 2 de noviembre de 2001). Gareth Pearce vs Ove Arup Partnership Ltd. y otros.*

El demandante trabajó durante seis meses en Londres para uno de los demandados, por mediación de uno de sus tutores en la Escuela de Arquitectura, también empleado de la compañía. Por petición del tutor, el demandante dejó durante un fin de semana unos planos y diseños en la empresa para que otro empleado pudiera verlos. En un viaje posterior a Rotterdam, advirtió que un edificio en cuya construcción trabajaba la empresa para la que él había trabajado, era muy similar a los planos diseñados por él, por lo que interpuso la correspondiente demanda por infracción de sus derechos de autor.

En 1997 la High Court desestimó la demanda entendiendo que no había similitud entre la obra del demandante y la de los demandados.

Pero la Corte de Apelación revocó dicha sentencia por entender que no había abuso del proceso, puesto que los demandados tuvieron acceso a los planos del demandante y existían diversas semejanzas entre las obras de uno y otros que podían exceder de la mera casualidad, por lo que podía inducirse la posibilidad de copia. Además, estimó competentes a los tribunales britá-

(42) Corte de Apelación del Circuito de Colombia, 281 F.3d 1287.

nicos para este caso, al encontrarse el domicilio habitual de uno de los demandados en Inglaterra (arts. 2 y 6 del Convenio de Berna) (43).

La High Court, por tanto, volvió a conocer del asunto y falla de nuevo a favor de los demandados. Señala que no se ha probado que los demandados accedieran efectivamente a los diseños del demandante, por mucho que éste los hubiese dejado a su disposición. Analiza la obra del demandante y la de los demandados, centrándose en las cincuenta y dos pretendidas semejanzas, llegando a la conclusión de que son meramente circunstanciales y sin ninguna relevancia, consideradas tanto de forma individual como colectiva. El edificio de los demandados en su conjunto no se parece nada al que resultaría de ejecutar los planos del demandante, por lo que no existe copia (44).

5.1. *Los supuestos posibles de copia de una obra arquitectónica*

En la copia de obras arquitectónicas nos encontramos con cuatro posibilidades:

1. Copia de planos en forma de planos.
2. Copia de edificios en forma de edificios.
3. Copia de planos en forma de edificios.
4. Copia de edificios en forma de planos.

Desarrollaremos a continuación cada uno de los cuatro tipos:

1. Copia de planos en forma de planos

Dentro de esta categoría debemos hacer referencia a una cuestión de indudable interés, que fue tratada por la jurisprudencia americana en el famoso caso «Baker vs. Selden» (45), el cual tuvo un importante impacto en el campo de la reproducción de planos arquitectónicos.

La infracción alegada se refería a un libro que explicaba un sistema de estantería para libros. El libro del demandado contenía un sistema similar. Las partes habían logrado alcanzar idénticos resultados, pero a través de explicaciones distintas.

El Tribunal Supremo americano decidió a favor del demandado y afirmó que el derecho de autor no concede al autor derechos exclusivos sobre el arte,

(43) Corte de Apelación (sentencia de 21 de enero de 1999). *Gareth Pearce vs Ove Arup Partnership Ltd.* [1999] F.S.R. 525.

(44) *European Copyright and Design Reports*, 2002, núm. 2, pág. 137.

(45) 101 U.S. 99 (1879). Un breve estudio del caso, así como de algún otro se recoge en «*Architect's Right*». *University Law Review*, vol. 2, 1894-95, pág. 318.

idea o sistema explicado en su obra, pues protege más bien y únicamente la expresión de una idea. El tribunal señaló que el objeto de publicar el libro era comunicar el conocimiento útil que contenía y que dicho objetivo se vería frustrado si tal conocimiento no pudiera ser utilizado por terceros sin miedo a cometer una infracción. E indicó que «los métodos y diagramas tienen que ser considerados como necesarios incidentes del arte, y que por lo tanto tenían que poder ser conocidos por el público, con el fin, no de explicar el arte, sino de conseguir una aplicación práctica».

El Tribunal, de esta forma, lanzó una distinción que inició un encendido debate: la distinción entre copiar para explicar y copiar para utilizar.

La consecuencia de aplicar esta idea a las obras arquitectónicas sería la siguiente, en palabras de David SHIPLEY: «Un fin primario en la preparación de proyectos es indicar cómo debería ser construida la estructura; los proyectos tienen su significado en ser aplicados y dicho objetivo se vería frustrado si el arte que enseñan no pudiese ser utilizado sin infracción. En consecuencia, los comentaristas han argumentado que mientras la reproducción bidimensional no autorizada de planos para el fin de explicación y distribución constituye una infracción, el uso no autorizado de planos para levantar un edificio no supondría infracción porque ello daría al arquitecto derechos exclusivos sobre el arte desarrollado por sus planos con violación de los principios enunciados en Baker» (46).

Es decir, que utilizando la doctrina expresada en el caso Baker, el arquitecto no dispondría de ningún control sobre el uso de sus planos para construir un edificio.

En otro caso, «Muller vs. Triborough Bridge Authority» (47), el demandante alegó que sus planos sobre el enfoque para un puente protegido por el derecho de autor había sido ilegalmente apropiado y usado para diseñar, planear y construir el enfoque del Puente de Cross Bay Parkway. El tribunal mantuvo que el sistema de bucles, rampas, viaductos y rutas para el tráfico, que aliviaban la congestión, no era protegible, incluso si estaba explicado en sus planos protegidos. El tribunal señaló que los ingenieros del demandado había concebido su puente con independencia, basándose en otras fuentes y en su experiencia previa en el sector.

(46) «Copyright Protection for Architectural Works», *South Carolina Law Review*, vol. 37, 1985-86, pág. 408.

(47) 43 F. Supp. 298 (S.D.N.Y.) 1942.

Un caso similar fue «De Silva Construction Corporation vs. Herald», donde el tribunal de distrito estableció que «la protección extendida por el Congreso al propietario de un derecho de autor en planos de arquitectura no engloba la protección de los edificios o estructuras mismas, sino que se limita sólo a los planos», recalcando igualmente que el arquitecto no tiene un derecho exclusivo para levantar el edificio según sus planos, sólo para prohibir la reproducción no autorizada de sus planos [213 F. Supp. 184 (M.D. Fla. 1962)].

Sin embargo, aparecieron algunas sentencias que mitigaron el efecto Baker. Así, por ejemplo, en «Herman Frankel Organization vs. Tegman» (48), los demandados, deseando una casa como el modelo «Shorewood» del demandante, contrataron a un diseñador que reprodujo tal modelo según aparecía publicado en un folleto obtenido de una compañía constructora. El tribunal sentenció que los planos creados para el demandado habían sido claramente tomados del modelo del demandante. Utilizando los principios del caso Baker, el tribunal distinguió entre reproducir material protegido por el derecho de autor o el simple uso del conocimiento enseñado por dicho material, indicando su importancia, pues:

«Una persona no puede, al proteger planos, prevenir la construcción de una casa similar a la enseñada por sus planos. Uno no obtiene un monopolio sobre las ideas expresadas en el material protegido por el acto de registrarlos por el derecho de autor. Una persona debería, sin embargo, ser capaz de prevenir que otro copie los planos protegidos de una casa y construya la misma» (49).

Por tanto, el arquitecto debe tener un control tanto sobre la reproducción no autorizada de sus planos como por el uso de dichos planos para construir una obra. El derecho que tiene un constructor para copiar y utilizar diversas ideas y conceptos de diseño no justifica el uso indiscriminado de los planos de un arquitecto. Si desea utilizar una serie de ideas y conceptos, deberá crear sus propios planos, o bien pedir permiso al arquitecto para utilizar los originales suyos (50).

(48) 367 F. Supp. 1051 (E.D. Mich. 1973).

(49) En «Herman Frankel Organization vs. Wolfe» [184 U.S.P.Q. (BNA) 819 (E.D. Mich. 1974)], se alcanzó un resultado similar. Los demandados habían obtenido un folleto que contenía una copia de la planta correspondiente al modelo «Fairmont» del demandante, y lo dieron a un constructor, el cual sin permiso, obtuvo los planos del demandante. El material fue entregado a un diseñador para que crease los correspondientes planos. El tribunal concluyó que el primer juego de planos preparado por los demandados fue copiado de los planos del demandante y que su intención era utilizarlos como base en la construcción de su nueva casa. Por tanto, se protegía la copia y el uso no autorizados de los planos de un arquitecto.

(50) Así, las palabras de David SHIPLEY, refiriéndose a un ejemplo imaginario de concurso arquitectónico: «Existen muchas ideas y conceptos que todos los concursantes pueden emplear en dibujar sus propios planos para su modesta vivienda. Aunque trabajan independientemente, habrá similitudes en sus diseños que surgen del mantenimiento de ideas comunes en relación con la lógica ubicación para armarios, baños, y cocina. En orden a mantener bajos los gastos, muchos de los arquitectos pueden incorporar a sus planos y especificaciones elementos estándares, ventanas fabricadas en serie, ventanas, moldes, y otros detalles. Esta elección llevará a algunas similitudes en sus diseños. Así, muchos arquitectos independientes diseñando una atractiva y eficiente casa dentro de las pautas del concurso puede usar las mismas ideas y conceptos para completar sus proyectos, y como resultado, sus planos manifestarán varias similitudes. Sin embargo, estos

2. Copia de planos en forma de edificios

Desde el momento en que la reproducción de unos planos en otros planos se considera infracción del derecho de reproducción, con igual razón debe estimarse que la copia de unos planos mediante la edificación de una construcción supone la misma infracción. El cambio de dimensiones no debe desviarnos de la verdadera cuestión: la obra arquitectónica ha sido reproducida sin el consentimiento de su autor.

En el caso «Aitken, Hazen, Hoffman, Miller, P.C. vs. Empire Construction» (51), nos encontramos con la combinación de dos modos de reproducción: primero, de plano a plano, y luego a edificio.

Una firma de arquitectos preparó una serie de dibujos para uso de los demandados en la construcción de un complejo de apartamentos de veintidós unidades. El demandante entregó dieciocho juegos de proyectos a uno de los demandados y se quedó con los originales. Dos juegos fueron archivados en la administración de la ciudad y se extendió un permiso de construcción. Los demandados pagaron al demandante por los servicios prestados y usaron los planos para completar la construcción.

Poco tiempo después, los demandados decidieron construir un segundo complejo de apartamentos y, sin el permiso o conocimiento del demandante, copiaron los planos del primer complejo. Con dicha copia de los planos levantaron el segundo complejo, prácticamente idéntico. Cuando el demandante se enteró de lo sucedido, registró sus planos y demandó a los infractores.

El demandante alegó que los demandados habían infringido sus derechos de autor al reproducir los planos, distribuirlos y construir el segundo complejo según dicha reproducción. La decisión del tribunal fue que los planos eran protegibles, que no se trataba de una obra de encargo, que el demandante no había transmitido en momento alguno la propiedad de los derechos de autor al dar copias a los demandados, y que los planos habían sido reproducidos por los mismos. Por lo que consideró a los demandados responsables solidarios por infracción del derecho de autor.

En un segundo ejemplo de la jurisprudencia americana nos encontramos con la misma problemática.

El demandante poseía seis restaurantes de carretera, dos de los cuales tenían un mismo diseño inusual. El gerente de uno de estos dos estableci-

planos serían protegidos por el derecho de autor porque fueron preparados independientemente sin copiar» («Copyright Protection for Architectural Works», *South Carolina Law Review*, vol. 37, 1985-86, pág. 409).

En «McCoy vs. Grant», el otorgamiento de la protección del derecho de autor al arquitecto se basó en parte en la promesa efectuada por el demandado de pagar de nuevo por el uso de los planos [174 N.W. 728 (1919)].

(51) «Copyright Protection...», *op. cit.*, pág. 402.

mientos se hizo con los planos originales del diseño y los dio al demandado, quien construyó un restaurante de carretera prácticamente idéntico a una distancia de diecisiete millas al norte del que regentaba dicho gerente. El demandante obtuvo una resolución favorable del tribunal de distrito, puesto que el edificio construido por el demandado se diferenciaba ligeramente del original del demandante en algunos matices de colores, y en otros dos aspectos totalmente irrelevantes para el caso: el distinto nombre del restaurante y la distinta zona en que fue ubicado (52).

No obstante, es posible que una persona utilice unos planos directamente, sin necesidad de reproducirlos en copias, y con ellos construya un edificio. La verdad es que este tipo de reproducción de la obra arquitectónica puede resultar incluso más dañina para el arquitecto que la simple reproducción no autorizada de sus planos. Con la construcción del edificio el mercado potencial para los planos del arquitecto queda prácticamente eliminado y el derecho de autor del mismo minimizado.

Sin embargo, en la jurisprudencia americana anterior al año 1990, se consideraba por lo general que una estructura no era una «copia» de los planos y que el derecho de autor sobre los mismos no encuadraba a su vez un derecho de control sobre su uso.

Esta incertidumbre se reflejaba, por ejemplo, en el caso «Scholz Homes, Inc vs. Maddox» (53), donde el demandante había registrado los planos para un dúplex, denominados como el modelo «Southern Shore». La casa fue presentada en diversas convenciones de constructores e incluida en un folleto también registrado.

El señor Maddox, que había estado presente en una de aquellas convenciones, llevó un simple proyecto a un diseñador que preparó unos planos utilizados posteriormente para levantar una casa. Al enterarse, Scholz demandó a Maddox por infracción de sus derechos de autor. El tribunal de distrito estableció que no podía existir reclamación por infracción porque el supuesto infractor había usado planos para construir una casa y no había transmitido a terceros la manera de construirla. Además, señaló que no existían evidencias de que los planos del demandante hubieran sido utilizados para la construcción de la casa de Maddox.

(52) Caso «Allen's Prods. Co. Vs. Glover», 414 P.2d 93 (Utah, 1966). El tribunal de este caso utilizó el concepto de «mercado naturalmente en expansión», es decir, para suministrar protección al poseedor original del diseño en áreas que pronto pasarán a formar parte de su mercado a través de la natural expansión de su operación. Era evidente dicha expansión en el caso, puesto que el demandado construyó el restaurante en litigio en zonas cercanas a donde se encontraban los demás restaurantes, y existían claros indicios del comienzo de la expansión por parte del demandante [puede consultarse en «Imitation of Building Design Held Not To Be Unfair Competition», *Utah Law Review* (Cases Noted)], diciembre de 1996, pág. 726.

(53) 379 F.2d 84 (6.º Cir. 1967).

Se trata de una decisión poco afortunada, que fue rectificada posteriormente con la aparición de la ley americana de protección de las obras de arquitectura de 1990. Lo curioso del caso es que el propio tribunal, tras la decisión que hemos indicado, reconoció que, aunque los arquitectos pueden desear una protección contra un uso no autorizado de sus planos, no era seguro que el derecho de autor otorgase dicha protección. Con la nueva ley, dicha duda desaparece, al incluir la protección de la obra acabada.

Hechos similares tuvieron lugar en el caso «Imperial Homes vs. Lamont» (54).

El demandante preparó una serie de planos para una casa residencial denominada «Chateau» y construyó diversos modelos de casas presentadas al público. También preparó un folleto promocional no registrado, que contenía el plano de planta del modelo. Lo que sí había registrado eran los dibujos arquitectónicos, una parte de los cuales los constituía el mencionado plano.

Los demandados visitaron la exposición donde se encontraba el referido modelo y construyeron más tarde un duplicado de la casa protegida. La firma demandó a los infractores, pero el tribunal rechazó su demanda alegando que había renunciado a su derecho sobre los planos al haberlos incluido en un folleto no protegido por el derecho de autor.

Afortunadamente, la Corte de Apelación del 5.º Circuito enmendó el error causado por el tribunal de la primera instancia, explicando que el arquitecto en ningún momento había abandonado su derecho de autor, aunque se equivocó al afirmar que el derecho de autor no investía al arquitecto del derecho a reproducir el edificio expresado en sus planos, aunque sí el derecho exclusivo a reproducir los planos para instruir a un constructor acerca del modo en que proceder a la hora de levantar el edificio, concluyendo de la siguiente manera:

«No mantenemos que los Lamont estuviesen en todo caso restringidos por la existencia del derecho de autor de Imperial para reproducir una casa residencial sustancialmente idéntica. Todo lo que decimos es que si los dibujos arquitectónicos protegidos del creador de tales planos son imitados o transcritos en todo o en parte, existe infracción».

Es decir, la cuestión con anterioridad a la Ley de 1990 giraba en torno a que el derecho de autor sobre los planos no quedaba infringido por el hecho de construir un edificio con base en los mismos, dado que el imitador no había copiado los susodichos planos. Ese es el riesgo que se corre actualmente con la redacción de nuestra legislación vigente, al proteger solamente el derecho de reproducción de planos en planos (55).

(54) 458 F.2d 895 (5.º Cir. 1972).

(55) En este sentido, resulta interesante la afirmación de Elizabeth A. BRAINARD al respecto: «Si el arquitecto de una obra monumental obtiene la protección del derecho de

Como señala David SHIPLEY, «el uso de los planos de arquitectura para construir una vivienda es análogo al uso de los dibujos o modelo de un escultor para ejecutar una estatua completa» (56).

La conclusión que podemos extraer una vez estudiadas estas dos primeras categorías de reproducción de obras arquitectónicas es que resulta absurdo e ilógico que el derecho de autor de un arquitecto no se considere violado cuando sus planos son utilizados sin su consentimiento, mientras que la reproducción no autorizada de dichos planos para crear otro juego suponga una infracción. Ambas formas de actuar producen el mismo daño y perjuicio al arquitecto, tanto en sus derechos de explotación como en sus irrenunciables derechos morales (57).

Es decir, tanto si se hacen fotocopias de unos planos originales, como si se utilizan directamente para levantar un edificio, se comete una infracción del derecho de autor. Por tanto, la distinción que hemos comentado acerca de la reproducción para enseñar o para utilizar se encuentra completamente vacía y fuera de todo lugar. Y ello porque el derecho de autor no distingue distintos tipos de gradación en la infracción que se cometa. La Ley prohíbe expresamente la reproducción no autorizada por el autor sin establecer ninguna cualificación al respecto.

Y no digamos si los planos son obtenidos fraudulentamente sin la autorización del autor ante la negativa de éste a venderlos. Es lo que sucedió en el caso «Wallace vs. Helm», donde los demandados obtuvieron los planos de la forma mencionada, construyendo una casa idéntica a la del demandante, y declarando el tribunal la infracción de los derechos de autor del arquitecto creador de los planos (58).

El argumento de que levantar un edificio, partiendo del uso de unos planos protegidos no es infracción, porque la estructura no es «copia» o «reproducción» de los planos, no resiste ningún tipo de análisis, dado que cualquier legislación de derecho de autor prohíbe la reproducción de una obra en cualquier medio o dimensión, lo que resulta del todo lógico, pues opinar lo

autor, otro arquitecto que desarrolle un diseño sustancialmente similar sin conocimiento del trabajo anterior no infringe el derecho de autor. En contraste, si el primer arquitecto adquiere una patente de diseño, el segundo diseñador infringirá tal patente incluso si el segundo diseñador no conoce de hecho nada acerca de la obra anterior» («Innovation and Imitation: Artistic Advance and the Legal Protection of Architectural Works», *Cornell Law Review*, vol. 70, 1984-85, pág. 87).

(56) «Copyright Protection...», *op. cit.*, pág. 402.

(57) En este sentido, tenemos el caso «Apple Computer, Inc vs. Franklin Computer Corp.» [714 F.2d 1240, 1251-53 (3.º Cir. 1983)].

(58) 161 USPQ 121 (L.A. Sup. Ct. 1969). En cambio en «Oakes vs. Suelyn Corporation», no se consideró copia el uso de planos arquitectónicos por el demandado, quien los había obtenido en un procedimiento de quiebra [100 Cal. Rptr. 838 (Ct. App. 1.ª Div. 1972)].

contrario deja abierto un resquicio a la infracción tan evidente que anula prácticamente el principio general que protege al autor.

La idea del levantamiento de un edificio basándose en unos planos ajenos protegidos por el derecho de autor y su no consideración como infracción, tuvo su ejemplo más importante en el caso «Demetriades vs. Kaufmann», que aparece como uno de los más famosos en la jurisprudencia americana, en relación con este tema, y que no quiero dejar pasar la ocasión de mencionar, a pesar de que la resolución del tribunal se encuentra ya superada (59).

En este caso, los demandados habían realizado una construcción parcial de la estructura de un edificio, basada en unos planos copiados ilegalmente, cuando llegó la demanda correspondiente del propietario de los planos.

El tribunal consideró la existencia de la infracción de derecho de autor por la copia de los planos protegidos, pero no así en relación con el edificio empezado a construir, sentenciando que «la construcción de un edificio imitando el diseñado en planos arquitectónicos protegidos por el derecho de autor no constituye infracción de dichos planos. Aunque los sujetos no son libres de hacer copias no autorizadas de planos arquitectónicos protegidos, quedan libres para duplicar casas diseñadas en esos planos».

La implicación del caso Demetriades es que el edificio no protegido por el derecho de autor de los demandados no resultaba en sí mismo una copia ilegítima, incluso habiéndolo obtenido de unos planos que sí gozaban de la protección del derecho de autor. En definitiva, y con todo lo que llevamos dicho, afortunadamente esta orientación se encuentra superada, pues la propia construcción de la idea resulta completamente absurda. Ejemplos como éste refuerzan la idea de la protección frente a las diferentes posibilidades de copia que estamos analizando sobre la obra arquitectónica.

3. Copia de edificios en forma de planos

Se trata de un supuesto menos frecuente en la práctica, aunque posible. En todo caso, supone una clara infracción de los derechos de autor del arquitecto.

Acaso disponemos de «Masterson vs. McCroskie», ya mencionado anteriormente, donde el tribunal declaró que dibujar planos a partir de la simple observación de una casa no constituía infracción. Resolución errónea en base a todo lo que llevamos explicado sobre la reproducción de las obras arquitectónicas.

(59) 690 F. Supp. 658 (S.D.N.Y. 1988).

4. Copia de edificios en forma de edificios

El acceso a un edificio para observar e inspeccionar la distribución de las plantas y la configuración de los diversos elementos de diseño puede resultar mucho más fácil que poder tener acceso a los mismos planos.

Como señala con acierto Vincent PALUZZI, «un constructor que construye un edificio que es idéntico o sustancialmente similar a otro edificio para el que el diseño se encuentra protegido por el derecho de autor, incluso si no está basado en ningún plano o dibujo ilegalmente copiado, puede violar la Ley de Obras de Arquitectura» (60).

La ilegalidad de copiar un edificio basándose en la estructura de uno ya construido es una consecuencia lógica de admitir la protección de la obra arquitectónica acabada, aspecto que, como ya sabemos, no quiso incluir expresamente nuestro legislador, pero que tiene perfecta acogida en el elenco ejemplificativo de nuestro artículo 10 LPI.

Podemos citar el caso «Weinstock, Lubin & Co. Vs. Marks», de 1895, donde el demandante poseía una almacén de accesorios de mecánica, cuya fachada tenía una «peculiar arquitectura, conteniendo arcos y bóvedas, de lo que no había nada similar en toda la ciudad de Sacramento». El demandado construyó posteriormente un edificio adyacente al primero con su misma apariencia exterior. Se le permitió al demandado la construcción del edificio, siempre y cuando quedara claramente indicado al público que su almacén nada tenía que ver con el del demandante, siendo negocios distintos (61).

De no haber actuado de esa manera, la construcción del segundo edificio supondría claramente una infracción del derecho de autor del demandante.

5.2. Remedios contra la reproducción no autorizada

Si se trata de una reproducción en cualquiera de las categorías señaladas de copia, nos encontramos con las posibles soluciones siguientes:

1. La obra bidimensional está acabada

En este caso, siguiendo nuestra legislación, el artículo 139 de nuestra LPI permite al perjudicado solicitar el cese de la actividad ilícita. Del elenco de posibilidades ofrecida por el citado artículo, podríamos llevar a cabo las siguientes aplicaciones a la obra arquitectónica bidimensional:

(60) «If You Build It, They May Sue!», *Construction Law Update*, diciembre de 1999. www.sternslaw.com.

(61) 42 P. 142 (1895).

- Suspensión de la explotación infractora.
- La prohibición al infractor de reanudarla.
- La retirada del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción, en caso de que existan múltiples reproducciones ilícitas de planos.

Siguiendo el apartado 2 del citado artículo, el infractor podrá solicitar que la destrucción o inutilización de los mencionados ejemplares o copias de planos, así como del material, cuando sean susceptibles de otras utilidades, se efectúe en la medida necesaria para impedir la explotación ilícita:

- La inutilización de los medios usados para reproducir la obra bidimensional.
- La remoción o precinto de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.

2. La obra tridimensional está acabada

El demandante podría conseguir la destrucción del edificio construido, aunque resulta difícil pensar que algún tribunal español opte por semejante solución. La destrucción sería utilizable en caso de que no diese lugar a importantes gastos, pero resulta difícil pensar en que el juez ordene la destrucción de una casa completamente construida (62).

Otra solución sería la de introducir una serie de modificaciones a medida que la ejecución de la obra avanza, obteniendo un resultado poco o nada similar a la obra reproducida sin autorización.

En todo caso, tanto la destrucción como la modificación de la obra serán utilizados en tanto en cuanto no supongan un importante gasto económico.

Por otra parte, los daños y perjuicios podrían abarcar los costes del arquitecto, los beneficios obtenidos por terceros al reproducir la obra original, así como los gastos de abogado y procurador ocasionados por la demanda interpuesta contra el infractor de sus derechos de autor.

En los dos supuestos señalados, basándonos en el artículo 140 LPI, solicitar además una indemnización, optando entre el beneficio que hubiere

(62) Según ESPINAL HERNÁNDEZ, «facultada para tal medida, entendemos que, del mismo modo en que un Ayuntamiento o la Secretaría de Estado de Obras Públicas ordena la suspensión de una obra en ejecución por no estar provista de la correspondiente autorización o licencia, no ajustarse al proyecto aprobado o cualquier otra de las causas contempladas en las leyes sobre la materia, la Oficial Nacional de Derecho de Autor puede ordenar la suspensión o el cese inmediato de una construcción que reproduzca un diseño arquitectónico sin consentimiento de su titular, una vez la ilicitud haya sido comprobada» (*Planos arquitectónicos y derecho de autor*, en www.listindiario.com.do). Se trata de las medidas aplicables en Derecho dominicano.

obtenido presumiblemente de no mediar la actividad ilícita, o bien la remuneración que hubiera obtenido de no mediar la explotación incontestada por un tercero.

También cabría la indemnización por los daños morales, aún no probándose un efectivo perjuicio económico. Para la valoración del mismo debe atenderse a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.

La acción para reclamar los daños y perjuicios prescribe a los cinco años desde que el autor perjudicado pudiese ejercitarla. Entiendo que en todo caso debe referirse al momento en que el autor tiene efectivo conocimiento de la existencia de la actividad infractora, y no cuando se lleva a cabo por el infractor, pues el comienzo de la actividad ilícita puede ser completamente desconocido por el autor hasta pasado un determinado tiempo.

3. *Obras bidimensionales y tridimensionales en marcha*

En este supuesto se podrían pedir, en primer lugar, una serie de medidas cautelares con el objeto de impedir que la elaboración de los planos o la construcción del edificio siga adelante.

En cuanto a los planos, sería posible decidir su destrucción o devolución a manos del autor. En cuanto al edificio en construcción, deberían seguirse los parámetros indicados anteriormente en cuanto a las condiciones en que deberían efectuarse o la modificación o destrucción de tal obra.

Vincent PALUZZI nos acerca una posible solución al tema: «Un constructor que viola la Ley de Obras de Arquitectura puede ser responsable ante el propietario de los derechos de autor por daños actuales, que pueden ser medidos por el justo valor de mercado de los planos y dibujos infringidos, así como los beneficios recibidos como resultado de la infracción. Cuando el proyecto infringido es un gran edificio comercial, o el desarrollo de una multiunidad residencial, tales daños, basados en los beneficios, podrían ser financieramente devastadores» (63).

(63) Idea recogida en «If You Build...», *op. cit.* El autor se basa en el parágrafo 505 del Código Americano de Propiedad Intelectual, el cual señala que «en cualquier acción civil bajo este título, el tribunal discrecionalmente puede permitir la recuperación de los costes totales por o contra cualquier parte, además de los Estados Unidos o un oficial suyo. Con excepción de lo previsto además por este título, el tribunal puede también conceder unos derechos de abogado a la parte predominante como parte de sus costes».

IV. LA RECONSTRUCCIÓN DE LA OBRA ARQUITECTÓNICA

El apartado 3.m) del artículo 5 de la Directiva 2001/29 permite a los Estados miembros limitar el derecho de reproducción:

«Cuando se use una obra de arte en forma de edificio o dibujo o plano de un edificio con la intención de reconstruir dicho edificio».

Se trata de una excepción verdaderamente nueva en nuestro Derecho, y más en el caso de la obra arquitectónica, dado el escaso tratamiento de la misma por parte de nuestro legislador.

Observando la redacción del precepto parece evidente que se está refiriendo exclusivamente a las obras arquitectónicas ya construidas o que se encuentren diseñadas sobre plano o dibujo, según el uso que conforme el contenido de la reconstrucción.

Nuestra vigente Ley de Propiedad Intelectual no recoge esta excepción y parece bastante improbable que pueda hacerlo en el futuro, teniendo en cuenta que la lista ejemplificativa del artículo 10 LPI no recoge a las obras arquitectónicas construidas. Una entrada de la obra arquitectónica en la protección del derecho de autor por la puerta de atrás no parece la voluntad del legislador, ni tampoco lo más deseable para los que propugnamos dicha protección.

Resulta obvio señalar que en la mencionada reconstrucción habrá de tenerse en cuenta la legislación pertinente cuando se trate de un edificio o monumento protegido como bien de interés cultural y, como tal, incluido dentro del listado de bienes del Patrimonio Histórico Nacional (64).

V. CONCLUSIONES

De lo expuesto en el presente artículo debemos extraer las siguientes conclusiones:

- La obra arquitectónica construida se encuentra incluida dentro del elenco de obras protegibles establecido en el artículo 10 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, al ser una mera lista ejemplificativa.

(64) Al respecto, como señala el artículo 39 de la vigente Ley de Patrimonio Histórico del Estado, deben respetarse las aportaciones de todas las épocas en las restauraciones. ANGUITA VILLANUEVA recuerda que «las aportaciones de cada momento histórico nos ayudan a conocer la vida de los bienes, permitiendo un estudio científico más completo de los mismos, con todos los elementos de información posibles, con el objetivo de conseguir el correcto acceso de todos a la cultura» (en su interesante libro *El derecho de propiedad privada en los bienes de interés cultural*, ed. Dykinson, Madrid, 2006, 2.ª ed., pág. 117).

- La obra arquitectónica puede ser protegida como categoría propia de obra, e incluso a través de su consideración como obra plástica en numerosas ocasiones.
- No existe publicación de la obra arquitectónica construida cuando la misma es presentada ante las autoridades municipales correspondientes o se entrega a los constructores, subcontratistas o clientes.
- Tampoco constituye publicación el levantamiento del edificio.
- Cualquier forma de copia ilegítima de los planos o el edificio en las cuatro variantes que hemos contemplado supone una infracción de los derechos de autor del arquitecto, por cuanto la reproducción en diferentes dimensiones no elimina la ilicitud de la acción.

Sería deseable que en el futuro se reconociese la protección de la obra arquitectónica construida, no sólo en la propia legislación, sino también por nuestra jurisprudencia.

RESUMEN

PROPIEDAD INTELECTUAL

Análisis de la situación legal actual de la Obra Arquitectónica edificada en relación con su protección por la legislación española de Derecho de Autor. Incluye un detallado estudio de la doctrina y jurisprudencia de diversas legislaciones de Propiedad Intelectual, especialmente la americana, sobre su concepto, tipos y estructuras, similitudes con la obra plástica, motivos para su protección legal y problemas derivados de la publicación y copia de planos y edificios. Con propuestas para una futura protección en la Ley española.

ABSTRACT

INTELLECTUAL PROPERTY

Architectural Work regarding its protection by the Spanish Copyright. Including a detailed study of Doctrine and Case-law from different Intellectual Property legislations, specially the American one, on its concept, types of structures, similarities with the plastic work, grounds for its legal protection and the problems derived from the publication and copy of plans and buildings. Proposals for a future protection in the Spanish law.

(Trabajo recibido el 24-11-06 y aceptado para su publicación el 4-12-2006)